

RES. EXENTA D.J. N° 119-091-2025

ROL N° 057-2024

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE  
INDICA.**

Santiago, 26 de junio de 2025

**VISTOS:** Lo dispuesto en la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el decreto supremo N° 910, de 2022, que nombra director de la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas D.J. N°s 118-209-2024 y 119-060-2025, ambas de esta Unidad de Análisis Financiero; y la presentación del sujeto obligado **Gabriel Guerrero González**, de 28 de marzo de 2025; y

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, por resolución exenta D.J. N° 118-209-2024, de 4 de septiembre de 2024, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) inició un procedimiento infraccional sancionatorio y formuló cargos en contra del sujeto obligado don **Gabriel Guerrero González**, por eventual incumplimiento al artículo 5° de la ley N° 19.913 y a las circulares dictadas por este servicio público.

**Segundo)** Que, la referida resolución de formulación de cargos fue notificada al sujeto obligado en la forma personal subsidiaria contemplada en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil con fecha 14 de marzo de 2025, según consta en el expediente administrativo.

**Tercero)** Que, el 28 de marzo de 2025, a través de la casilla electrónica [sancionatorios@uaf.cl](mailto:sancionatorios@uaf.cl), el sujeto obligado **Gabriel Guerrero González** presentó un escrito formulando descargos en el presente proceso sancionatorio. Adicionalmente, solicitó como diligencia probatoria que se dispusiera la remisión a la UAF de las fichas de conocimiento de clientes elaboradas a partir de la fiscalización de marras, como asimismo de los antecedentes de las capacitaciones realizadas al efecto. Finalmente, requiere que los actos administrativos que se dicten en el presente proceso sancionatorio se le notifiquen en la casilla electrónica indicada en su presentación.

**Cuarto)** Que, mediante resolución exenta D.J. N° 119-060-2025, de 10 de abril de 2025, se tuvieron por presentados los descargos dentro del plazo legal, se accedió a las diligencias probatorias solicitadas y se ordenó la apertura de un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por correo electrónico a la casilla indicada en su presentación de 21 de abril de 2025.

**Quinto)** Que, conforme con lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos de los órganos de la Administración del Estado, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este servicio público, por intermedio de la resolución exenta D.J. N° 118-209-2024, determinando en consecuencia, si es pertinente aplicar alguna sanción al sujeto obligado.

**Sexto)** Que, en referencia a los cargos formulados por esta Unidad, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Gabriel Guerrero González**, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al presente proceso de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I.- Incumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° de la ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).**

Durante la visita de fiscalización in situ de marras, específicamente el 20 de octubre de 2023, se revisó en forma aleatoria los documentos en los repertorios de “Escrituras públicas” y de “Vehículos Motorizados”, correspondientes al primer semestre de 2023, según da cuenta el “Acta de Fiscalización que complementa el Acta de Fiscalización N°124/2023”. Posteriormente, mediante requerimiento de información de 24 de octubre de 2023, enviado por correo electrónico, se solicitó al fiscalizado el envío de antecedentes relacionados con 26 operaciones del “Registro de Escrituras Públicas” y de 40 operaciones del “Registro de Vehículos” del periodo antes indicado.

El sujeto obligado **Gabriel Guerrero González**, dando respuesta a lo emplazado, puso a disposición a través del “Portal de Entidades Reportantes”, en la opción del menú “Envío de Antecedentes Fiscalización In Situ”, los 3 archivos que contienen antecedentes relacionados con lo solicitado precedentemente, descritos a continuación:

Nombre	Nombre Original	Descripción	Fecha
INSITU_7730-9831-17950.zip	attachments.zip	Repertorios de Escrituras Públicas 2023 solicitadas	03-11-2023 13:10
INSITU_7730-9831-17952.zip	compraventasdevehiculos.zip	Repertorio de Vehículos 2023	03-11-2023 13:14
INSITU_7730-9831-17953.zip	escriturasconinstrucciones.zip	Respaldo e Instrucciones escrituras públicas	03-11-2023 13:43

De la revisión de los señalados archivos digitales, se pudo constatar lo siguiente:

a) De las 26 operaciones solicitadas como muestra de los antecedentes del “Repertorio de Escrituras Públicas del Primer Semestre

2023”, fue posible observar que **10 de las transacciones** tenidas a la vista, describen como pago del precio en efectivo y cuyos montos - de forma individual - superan en pesos chilenos los diez mil dólares de Estados Unidos de América, según el valor del dólar observado en los días que se efectuaron dichas transacciones **y no fueron informadas a la UAF en el ROE del primer semestre de 2023**, siendo estas las que se detallan a continuación:

Operaciones en efectivo sobre US\$10.000, equivalente en peso chileno, no informadas en el ROE del primer semestre de 2023 del Repertorio de Escrituras Públicas.								
N°	N° Rep.	Escritura Pública	Fecha	Precio que se indica el documento tenido a la vista	Tipo	Resumen de Forma de Pago del Precio en el Documento	Monto en peso chileno No Reportado	Monto no informado en efectivo sobre 10.000 dólares estadounidenses
1	30	Compraventa, Mutuo Tasa Fija e Hipoteca	05-01-2023	2800,00	UF	Con 840 UF, en dinero efectivo y saldo con cargo al Mutuo	\$ 29.540.599	34.546,37
2	142	Compraventa	13-01-2023	\$36.000.000,00	Pesos	En este acto en dinero efectivo	\$ 36.000.000	43.778,58
3	156	Compraventa y Alzamiento	16-01-2023	\$4.750,00	UF	Pago con anterioridad en dinero efectivo	\$ 167.372.853	203.041,08
4	221	Cesión de Derechos	20-01-2023	\$9.336.000,00	Pesos	Pagados con anterioridad en dinero en efectivo	\$ 9.336.000	11.265,29
5	402	Compraventa	03-02-2023	\$14.500.000,00	Pesos	En dineros efectivo y al contado pagado con anterioridad	\$ 14.500.000	18.554,30
6	446	Compraventa	07-02-2023	\$20.000.000,00	Pesos	Con anterioridad al contado en dinero efectivo	\$ 20.000.000	24.851,20
7	839	Contrato de Compraventa	14-03-2023	\$50.000.000,00	Pesos	Pagado con anterioridad al acto al contado y en dinero efectivo	\$ 50.000.000	62.255,65

Operaciones en efectivo sobre US\$10.000, equivalente en peso chileno, no informadas en el ROE del primer semestre de 2023 del Repertorio de Escrituras Públicas.								
N°	N° Rep.	Escritura Pública	Fecha	Precio que se indica el documento tenido a la vista	Tipo	Resumen de Forma de Pago del Precio en el Documento	Monto en peso chileno No Reportado	Monto no informado en efectivo sobre 10.000 dólares estadounidenses
8	2108	Compraventa	06-06-2023	\$15.000.000,00	Pesos	Pagado de manera previa en dinero efectivo	\$ 15.000.000	18.803,12
9	2148	Compraventa	08-06-2023	\$12.990.000,00	Pesos	Pagado con anterioridad al contado y en dinero efectivo	\$ 12.990.000	16.371,13
10	2267	Compraventa	20-06-2023	\$2.385,35	UF	Pagado con anterioridad al contado y en dinero efectivo	\$ 86.044.742	108.146,68

b) Por otra parte, de las 40 operaciones solicitadas como muestra de los documentos del “Repertorio de Vehículos Motorizados del Primer Semestre 2023”, fue posible observar que el sujeto obligado supervisado **no informó en el reporte de operaciones en efectivo (ROE) correspondiente al primer semestre de 2023, un total de 26 operaciones** donde el pago del precio fue en efectivo y cuyos montos – de forma individual – superaron en pesos chilenos los diez mil dólares de Estados Unidos de América, según el valor del dólar observado, en los días que se efectuaron dichas transacciones, siendo estas las que se detallan a continuación:

Operaciones del Repertorio de Vehículos Motorizados superiores US\$10.000 en efectivo, equivalente en peso chileno, no informadas por SO en el ROE primer semestre 2023.					
N°	N° Rep.	Fecha	Contrato	Precio Pagado	Resumen Forma de Pago
1	4	04-01-2023	Compraventa Vehículos	\$ 28.500.000	En efectivo
2	27	10-01-2023	Compraventa Vehículos	\$ 9.413.217	En efectivo
3	31	11-01-2023	Compraventa Vehículos	\$ 13.071.086	En efectivo
4	38	12-01-2023	Compraventa Vehículos	\$ 17.000.000	En efectivo
5	39	12-01-2023	Compraventa Vehículos	\$ 13.374.470	En efectivo
6	345	03-03-2023	Compraventa Vehículos	\$ 16.593.725	En efectivo
7	351	06-03-2023	Compraventa Vehículos	\$ 23.000.000	En efectivo
8	506	03-04-2023	Compraventa Vehículos	\$ 10.183.518	En efectivo

**Operaciones del Repertorio de Vehículos Motorizados superiores US\$10.000 en efectivo, equivalente en peso chileno, no informadas por SO en el ROE primer semestre 2023.**

N°	N° Rep.	Fecha	Contrato	Precio Pagado	Resumen Forma de Pago
9	520	06-04-2023	Compraventa Vehículos	\$ 9.665.239	En efectivo
10	522	06-04-2023	Compraventa Vehículos	\$ 10.065.449	En efectivo
11	523	06-04-2023	Compraventa Vehículos	\$ 52.470.074	En efectivo y al contado
12	524	06-04-2023	Compraventa Vehículos	\$ 10.136.532	En efectivo y al contado
13	652	05-05-2023	Compraventa Vehículos	\$ 15.000.000	En efectivo
14	656	05-05-2023	Compraventa Vehículos	\$ 27.200.000	En efectivo
15	675	08-05-2023	Compraventa Vehículos	\$ 9.057.670	En efectivo y al contado
16	677	09-05-2023	Compraventa Vehículos	\$ 11.417.266	En efectivo
17	678	09-05-2023	Compraventa Vehículos	\$ 11.650.225	En efectivo
18	770	01-06-2023	Compraventa Vehículos	\$ 15.389.699	En efectivo
19	771	01-06-2023	Compraventa Vehículos	\$ 10.453.739	En efectivo y al contado
20	783	06-06-2023	Compraventa Vehículos	\$ 18.520.709	En efectivo
21	785	06-06-2023	Compraventa Vehículos	\$ 10.058.164	En efectivo
22	793	07-06-2023	Compraventa Vehículos	\$ 10.643.382	En efectivo y al contado

El reproche descrito se acredita con los antecedentes de las 10 operaciones del repertorio de escrituras públicas y 22 del repertorio de vehículos motorizados; y el ROE del primer semestre de 2023 del sujeto obligado.

Al respecto, es necesario hacer presente que el sujeto obligado **Gabriel Guerrero González**, omitió pronunciarse en sus descargos de 28 de marzo de 2025 respecto del reproche de no haber incorporado en el ROE del primer semestre de 2023, 10 operaciones correspondientes a escrituras públicas de compraventa de inmueble y cesión de derechos y 22 documentos privados que dan cuenta de transferencias de vehículos motorizados, donde el precio se pagó en efectivo por montos superiores a US\$ 10.000.

Sobre el particular, cabe recordar que el artículo 5° de la ley N° 19.913 dispone que, junto a la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los sujetos obligados previstos en el artículo 3° del referido cuerpo legal, se encuentra la de enviar a esta Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, un reporte de todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día que se realizó la respectiva operación (ROE).

Cabe agregar que la aludida obligación de reporte, se encuentra complementada por lo establecido en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, que dispone: “(...) *Los Sujetos Obligados, a excepción de aquellos a quienes este Servicio expresamente les ha establecido otra periodicidad deberán informar semestralmente durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año*”, agregando que se entiende por operaciones en efectivo, esto es, aquellas que se realicen “(...) *en papel moneda o dinero metálico*”. De manera análoga, la circular UAF N° 35, de 2007, dispone que se “*deben considerar como efectivo, solo aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico*”.

Conforme a lo expuesto, en el caso de la actividad del notario público como la desarrollada por el sujeto obligado **Gabriel Guerrero González**, la periodicidad de remisión del ROE es semestral conforme lo dispone la antes citada Circular UAF N° 49, de 2012, debiendo enviar el señalado reporte dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero y julio de cada año.

Precisado lo anterior, en directa relación con la calidad de ministro de fe del sujeto obligado, es necesario tener presente que el artículo 1700 del Código Civil, establece: “*El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes.*”

**Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieran dichas obligaciones y descargos por título universal o singular**”. (lo destacado es nuestro).

Conforme a las disposiciones legales y reglamentarias citadas, cabe concluir que los notarios públicos –como es el caso del sujeto obligado **Gabriel Guerrero González**– tienen el deber de informar en el ROE correspondiente, toda obligación contenida en un instrumento notarial que dé cuenta de una operación en efectivo superior a US\$ 10.000, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, que haya autorizado en su calidad de ministro de fe, conforme a la forma que se atesta en el instrumento por él autorizado.

En este sentido, si los instrumentos públicos o documentos privados autorizados por un notario público, consignan que en un contrato el precio se ha pagado en efectivo, sin que exista otro documento, complementario o modificatorio de igual valor que dé cuenta de lo contrario, hay que estar a dicha certificación notarial, no a otra. Y si ese pago consistió, además, en un monto superior al umbral que establece la normativa vigente para su reporte como operación en efectivo, debió incluirse la o las operaciones en el correspondiente ROE.

En efecto, cabe destacar que el medio de prueba idóneo para descreditar el cargo en revisión, es aquel que demuestre que la operación no reunía los requisitos del artículo 5° de la ley N° 19.913 complementado por el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, esto es, que la operación sobre US\$ 10.000 no se realizó en efectivo, para lo cual es necesario que el sujeto obligado pruebe el real medio de pago debidamente autenticado mediante el cual se realizó la operación objetada: vale vista, cheque, letra de cambio, título valor, transferencia bancaria, etc.; o cualquier otro medio de pago que de cuenta que la operación en cuestión no se realizó en efectivo o no superaba el

umbral de US\$ 10.000 dispuesto en el artículo 5° antes citado, tal como se consignó en el instrumento público respectivo, lo que no ocurrió en la especie.

Por tanto, considerando las verificaciones consignadas en el Informe de Fiscalización N° 124/2023, de la División de Fiscalización de esta Unidad de Análisis Financiero, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este servicio público se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.913, relativo al incumplimiento de la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero, cuando esta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el dólar observado el día en que se realizó la operación.

**II.- Incumplimiento de la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000 (mil Unidades de Fomento), además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes.**

La Circular UAF N° 42, de 2008, numeral 1, dispone que: *“Los Notarios y/o los Conservadores deberán adoptar medidas que les permitan tener un adecuado conocimiento de los clientes que soliciten servicios ofrecidos por éstos, y de las características más relevantes de aquellos.*

*Para estos efectos se considerarán clientes, todas las personas naturales o jurídicas que soliciten de manera ocasional o habitual a un Notario y/o Conservador la realización de servicios, sea que éstos se realicen o no”.*

La misma circular agrega que los Notarios y/o Conservadores deberán requerir y registrar de sus clientes, cuando el servicio requerido represente o implique una operación superior a UF 1.000 algunos antecedentes mínimos de identificación. (El énfasis es nuestro).

Por su parte, la circular N° 59, de 2019, Título III, **“DE LA DEBIDA DILIGENCIA Y CONOCIMIENTO DEL CLIENTE (DDC)”**, que modificó la Circular UAF N° 49, de 2012, complementa lo anterior indicando que es deber de los sujetos obligados identificar y conocer a sus clientes, con el fin de entender el propósito y carácter que se pretenda dar a la relación legal o contractual, o transacción ocasional, y utilizar esta información para prevenir y detectar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (LA/FT). El numeral 2 del mismo título norma los datos que se debe requerir y registrar en un procedimiento de DDC, estableciendo en lo particular lo siguiente: *“Los Sujetos Obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente información y documentación de respaldo cuando corresponda:*

*a. Nombre o razón social. En el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede.*

*b. Documento de identidad o pasaporte cuando se trate de personas naturales. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar el RUT o similar si es extranjera, y prueba de su constitución, forma y estatus jurídico, en concordancia con lo establecido en la Circular UAF N° 57, del 12 de junio de 2017.*

- c. Nacionalidad, profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial para las personas jurídicas.
- d. País de residencia.
- e. Domicilio en Chile o en el país de origen o residencia permanente.
- f. Correo electrónico y/o teléfono de contacto.
- g. Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional.”

La citada circular agrega que la información antes indicada deberá constar en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio.

Durante la visita de fiscalización in situ efectuada el día 19 de octubre de 2023, con el propósito de verificar la implementación normativa que dice relación con la DDC descrita, se procedió a consultar al señor notario público cuál era la forma de requerir o recopilar los antecedentes mínimos de identificación de los clientes, respecto de operaciones superiores a UF 1.000 o cuando existieran sospechas de LA/FT, con independencia de las exenciones y umbrales definidos, con la finalidad de recopilarlos en una “Ficha de Cliente”, según lo dispuesto en las circulares antes citadas.

Para tal efecto, le fue exhibida una muestra inicial de 19 operaciones informadas en ROE del primer semestre de 2023, cuyos montos eran superiores a UF 1.000, con la finalidad que el sujeto obligado fiscalizado pusiera a disposición de los funcionarios de la UAF los datos de identificación de dichos clientes en una ficha. Ante el escenario planteado, el señor notario público ya individualizado manifestó que no había implementado acciones destinadas a solicitar los datos mínimos de identificación de los clientes, en los términos señalados en la Circulares UAF N<sup>os</sup> 42 y 59, antes individualizadas.

El incumplimiento se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N°124/2023, de fecha 19 de octubre de 2023, documento que en acápite “Observación del Sujeto Obligado”, el señor Notario consignó mediante transcripción de puño y letra lo siguiente: *“En proceso de implementación”*.

En sus descargos el sujeto obligado **Gabriel Guerrero González** indica que *“Efectivamente, al momento de realizarse la fiscalización al oficio a mi cargo, se detectó que algunas operaciones de más de UF 1.000 no contaban con la denominada “ficha de conocimiento de cliente” del modo que se me indicó por la UAF. Sin embargo, es del caso hacer presente que sí nuestros sistemas informáticos cuentan con información de dichos clientes, por lo que la misma era de fácil acceso y pesquisa en ese momento. No obstante todo lo anterior, se instruyó al personal para llevar el registro de la mencionada ficha del modo ordenado por la UAF, lo que desde la fecha de la fiscalización ha ocurrido así”*.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado consiste en un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra indicando que no contaba con las fichas-clientes exigidas al momento de la visita de fiscalización. Lo anterior, se ve refrendado por su afirmación que

instruyó al personal del oficio notarial para recopilar y registrar la información de los clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000.

Lo anterior no hace más que ratificar las observaciones levantadas en la fiscalización in situ de marras, consignadas en el Informe de Verificación de Incumplimiento N°124/2023 y que sirvieron de fundamentos, en lo que interesa, a la resolución de formulación de cargos D.J. N° 118-209-2024, sobre infracción de la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000, además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una Ficha de Cliente.

En efecto, las Circular UAF N° 42, de 2008, complementada por la Circular UAF N° 49, de 2012, que a su vez fue modificada por la Circular N° 59, de 2019, Título III, *"DE LA DEBIDA DILIGENCIA Y CONOCIMIENTO DEL CLIENTE (DDC)"*, establece perentoriamente que la información recopilada de los clientes debe constar toda en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este servicio público y de esta manera facilitar los procesos de DDC que realiza el sujeto obligado respecto de sus clientes. Por lo anterior, no constituye un eximente de responsabilidad administrativa el hecho que la información omitida eventualmente pueda extraerse de los sistemas informáticos de registros que se utilizan en el oficio notarial, pues de igual forma se estaría conculcando lo establecido en la Circular UAF N° 59, de 2019, antes citada.

Por tanto, considerando el reconocimiento del sujeto obligado en sus descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento sancionatorio, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este servicio público se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por la UAF, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **Gabriel Guerrero González**, de no ejercer la DDC exigida por la Circular UAF N°s 42, de 2007; 59, de 2019, que introdujo modificaciones a la Circular UAF N° 49, de 2012, en el sentido de recabar y plasmar en una Ficha-Cliente la totalidad de la información a que hace referencia las circulares antes aludidas y reproducidas.

**III.- Incumplimiento de la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.**

El artículo 38 de la antes citada ley N° 19.913 dispone actualmente que: *"Las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley estarán obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas confeccionadas por los Comités establecidos en las resoluciones números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000; 1.373, de 2001; 1.390, de 2002; 1.718 de 2006; 1.737, de 2006; 1.747, de 2007; 1.803, de 2008; 1.929, de 2010; 1.988, de 2011; 1.989, de 2011; 2.253, de 2015; 2.356, de 2017, y 2.371, de 2017, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus subsecuentes resoluciones o cualquiera otra que las adiciones o reemplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial"*.

Por su parte, la Circular UAF N°49, de 2012, título VIII, establece que: *“La revisión y chequeo permanente de estos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener en consideración que dentro de los delitos mencionados, en el artículo 27 de la ley N°19.913, se encuentran aquellos contenidos en la ley N°18.314 que “Determina conductas terroristas y fija su penalidad”, y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo”.* (Lo destacado es nuestro).

El deber normativo de chequeo permanente de los listados ONU se ven complementados por las disposiciones de la Circular UAF N° 60, de 2019, que introdujo modificaciones en el título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, y el artículo sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, ambas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, referido a dejar constancia de las aludidas revisiones.

Durante la fiscalización in situ se consultó al señor notario público, como abordaba la obligación de monitorear y revisar permanentemente a los clientes que realizan operaciones dentro de los umbrales exigidos, en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF, de conformidad a lo expuesto en la Circular UAF N° 60 que introduce modificaciones en el título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y el artículo sexto de la Circular N° 54, de 2015. Ante tal pregunta, el sujeto obligado manifestó que no tenía implementado procedimiento alguno respecto de esta exigencia.

El incumplimiento se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N°124/2023, de fecha 19 de octubre de 2023. Se hace presente que, en el cuadro denominado “Observación del Sujeto Obligado” de la inobservancia referida el señor Notario manifestó mediante transcripción de puño y letra lo siguiente: *“Se procederá a la revisión periódica de registros en función de los requerimientos de usuario”.*

En sus descargos el sujeto obligado **Gabriel Guerrero González** manifiesta respecto al monitoreo de los clientes y su revisión en las Resoluciones del Consejo de la ONU para el financiamiento del terrorismo, que *“(…) es efectivo que no había un procedimiento establecido, pero si se había revisado el listado si alguna vez surgía alguna duda con un cliente”.* En otro orden de ideas, indica que las operaciones de importancia llevadas a cabo en el oficio son todas de personas conocidas en la plaza, y ninguna aparece mencionada en los listados de las resoluciones señaladas anteriormente. Finalmente, agrega que cumplió con la instrucción de la UAF a partir de la fiscalización in situ.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Gabriel Guerrero González** consiste en un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra, de incumplir la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva publicadas en la página web de la UAF, dado que señala que no tenía procedimiento para aquello y que realizaba revisiones ocasionales. En efecto, en su defensa afirma que, con posterioridad a la fiscalización, despachó las instrucciones para dar cumplimiento al mentado deber normativo, lo que deja en evidencia que al momento de la fiscalización no realizaba los aludidos chequeos.

Los hechos descritos solo ratifican las observaciones detectadas en la fiscalización in situ de marras, consignadas en el Informe de Verificación de Incumplimiento N°124/2023 y que sirvieron de fundamentos a la resolución de formulación de cargos D.J. N° 118-209-2024, sobre la inobservancia del deber normativo antes aludido.

Al respecto, cabe recordar que el deber normativo en análisis se encuentra descrito en la Circular UAF N°49, de 2012, Título VIII, que dispone: *"La revisión y chequeo permanente de estos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener en consideración que dentro de los delitos mencionados, en el artículo 27 de la ley N°19.913, se encuentran aquellos contenidos en la ley N°18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad", y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo."*

Por otra parte, la circular UAF N° 60, de 2019 en su artículo cuarto, reemplazó el inciso final del Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012 y, el Título sexto de la Circular UAF N° 54, en los siguientes términos: *"En el evento de detectar a alguna persona, empresa o entidad que esté mencionada en cualquiera de los listados de las Resoluciones del consejo de Seguridad de Naciones Unidas que sancionan el financiamiento del Terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva arriba individualizados, los sujetos obligados deberán enviar a la UAF, de forma inmediata, un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) informando de dicho hallazgo, a efectos de que la Unidad de Análisis Financiero pueda proceder a tomar la medida de congelamiento de activos establecida en el artículo 38 de la Ley N° 19.913."* (Lo destacado es nuestro)

Como se puede observar, la normativa dictada por esta Unidad de Análisis Financiero, exige perentoriamente en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementados por la Circular UAF N° 54, de 2015, la realización de una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con organizaciones terroristas, dejando constancia de estos chequeos y, en el evento de detectar una coincidencia, alertar inmediatamente a la UAF mediante un ROS para que esta Unidad adopte medidas de congelamientos de activos.

En consecuencia, considerando lo reconocido por parte del sujeto obligado **Gabriel Guerrero González** en su escrito de descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este servicio público se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por esta Unidad, la concurrencia del incumplimiento de parte del notario público de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

#### IV.- Incumplimiento a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

El acápite iii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que las entidades fiscalizadas por este Servicio Público: *“deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener, al menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.*

*Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.”* (El énfasis es nuestro).

Durante la fiscalización in-situ realizada el 19 de octubre de 2023, se consultó al señor notario público respecto de la realización de las jornadas de capacitación impartida al personal en temas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (LA/FT), ante lo cual señaló que no han desarrollado las señaladas instancias.

El incumplimiento descrito se acredita en el Acta de Fiscalización N°124/2023, de fecha 19 de octubre de 2023. Se hace presente que, en el cuadro denominado “Observación del Sujeto Obligado” de la inobservancia referida, el sujeto obligado manifestó mediante transcripción de puño y letra lo siguiente: *“Se impartirán luego de instruirse el oficial en la UAF”.*

En sus descargos el sujeto obligado manifiesta sobre las capacitaciones reprochadas que *“(…) es efectivo lo señalado en la resolución, por lo que no me extenderé más allá de ellas”.*

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Gabriel Guerrero González**, consiste en un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra de no realizar capacitaciones anuales sobre prevención del LA/FT en los términos exigidos en la Circular UAF N° 49, de 2012, antes citada, la cual exige que dichas capacitaciones sean anuales, dejándose constancia escrita de haberse efectuado, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Los hechos descritos solo ratifican las observaciones detectadas en la fiscalización in situ de marras, consignadas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N°124/2023 y que sirvieron de fundamentos a la resolución de formulación de cargos D.J. N° 118-209-2024, sobre la inobservancia del deber normativo antes aludido de falta de programas de capacitación en la prevención del LA/FT.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Incumplimiento N° 124/2023, considerando también el reconocimiento del reproche por parte del sujeto obligado **Gabriel Guerrero González** en sus descargos, los

antecedentes aportados al proceso administrativo, ponderados bajo las reglas de la sana crítica y, en definitiva, que no ha acompañado probanzas que controvertan los hechos constitutivos del respectivo cargo, cabe tener por acreditado el cargo formulado en su contra de no realizar anualmente jornadas de capacitación en materias de prevención de LA/FT.

**Séptimo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N°19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves; de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), en el caso de infracciones menos graves.

**Octavo)** Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica de "Notario Público".

También se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del Sujeto Obligado, consignada en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 124/2023, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

**Noveno)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

#### **RESUELVO:**

**1.- DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Gabriel Guerrero González**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 118-209-2024, de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- Incumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° de la ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000;

b.- Incumplimiento de la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000, además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una Ficha de Cliente:

c.- Incumplimiento de la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF;

d.- Incumplimiento a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados:

2.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Gabriel Guerrero González**, ya individualizado, con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución exenta D.J., y una multa a beneficio fiscal de UF 50 (cincuenta Unidades de Fomento).

3.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta resolución exenta será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la ley N° 19.913.

5.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución exenta de conformidad al numeral 3 del artículo 22 de la ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.

  
**CARLOS PAVEZ TOLOSA**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero



JLD/JPO